

Hoy queríamos comentar la [consulta tributaria V0828-16](#) referente a la sujeción o no al IVA del canon cobrado por los municipios a los quioscos situados en la vía pública.

La consulta inicia con una referencia los supuestos de NO sujeción del [artículo 7.9º del LIVA](#)

**“No estarán sujetas al impuesto:**

(...)

**9.º Las concesiones y autorizaciones administrativas, con excepción de las siguientes:**

- a)** Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar el dominio público portuario.
- b)** Las que tengan por objeto la cesión de los inmuebles e instalaciones en aeropuertos.
- c)** Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias.
- d)** Las autorizaciones para la prestación de servicios al público y para el desarrollo de actividades comerciales o industriales en el ámbito portuario.”

De lo expuesto lo primero que se infiere es que si estamos ante una concesión o autorización que no se encuentre en ámbitos portuarios, ferroviarios, ésta no estaría sujeta al IVA:

Leave This Blank:  Leave This Blank Too:  Do Not Change This:

Tu correo electrónico:

*“La concesión administrativa es un negocio jurídico público en virtud del cual las administraciones públicas conceden a los particulares la explotación de una parcela de actuación originariamente pública, bien cediendo la explotación de bienes de dominio público o bien cediendo la gestión de servicios públicos. La característica fundamental de esta institución reside en que la Administración pública concedente conserva en todo momento potestades de control, que le permiten asegurar el cumplimiento del fin contemplado por el ordenamiento jurídico; corolario de estas potestades de la Administración pública, es el derecho a la reversión de los bienes una vez concluida la concesión.*

*En la medida en que el objeto explotado en estas instituciones tiene la naturaleza de servicio público y lo que se concede es la autorización o licencia para su explotación, la Ley declara la no sujeción al tributo, aunque la contraprestación que se debe satisfacer tenga la naturaleza de precio público.”*

Pero claro el tema no es tan sencillo y la DGT niega la mayor, es decir, no estaríamos ante una concesión administrativa:

*“A estos efectos, deberá tenerse en cuenta lo establecido por la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda en el informe emitido el 30 de julio de 1997 a solicitud de esta Dirección General, que establece que los contratos que tienen por objeto la explotación de cafeterías y comedores en espacios públicos son contratos administrativos especiales, sin que los mismos puedan calificarse como contratos de gestión de servicios públicos ni tampoco como concesiones administrativas de dominio público.*

*En este mismo sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en diversos informes emitidos al respecto; así, en los [informes de 14 de febrero de 2013, número 25/12](#), [de 6 de febrero de 2008, número 57/07](#), y con anterioridad, en [los informes de 7 de marzo de 1996, número 5/96](#) y de [6 de julio de 2000, número 67/99](#).*

*En consecuencia con todo lo anterior, **está sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exento del mismo** el contrato suscrito entre el Ayuntamiento consultante y la adjudicataria consistente en explotar un quiosco-bar, a cambio del pago de una contraprestación.”*

En definitiva que si no se califica como concesión no puede entenderse no sujeto

Para saber más:

- [http://contratodeobras.com/images/Calificacion-por-su-objeto-de-los-contratos-celebrados-por-las-AA-PP\\_Rev-3.pdf](http://contratodeobras.com/images/Calificacion-por-su-objeto-de-los-contratos-celebrados-por-las-AA-PP_Rev-3.pdf) (Ver pag. 9)